L

a defensa de los derechos de los minoritarios sigue siendo un objetivo fundamental de las legislaciones sobre las personas jurídicas. Así se vote por cabezas o atendiendo a la participación en el capital, las mayorías deben actuar conforme al Derecho, el cual les impide abusar de su poder. Con frecuencia los administradores forman alianzas con un grupo mayoritario de personas y con los revisores fiscales para obtener de los máximos órganos sociales las decisiones que les convienen, como la aprobación de las cuentas de cada ejercicio. Los minoritarios perciben el maltrato, pero generalmente no tienen prueba de malas conductas. Sospechan, pero esto no es suficiente. Entonces desean inspeccionar los libros y demás documentos de la entidad para saber si hay o no conductas incorrectas. No pueden acudir al revisor fiscal porque este, como ya se planteó, ha perdido su independencia y está colaborando con los administradores. En algunos casos la legislación respectiva no trata del derecho de inspección. A nadie se puede pedir la aprobación de unas cuentas si no ha tenido la posibilidad de cerciorarse si son comprobadas, es decir, sustentadas debidamente en los libros y papeles de la entidad. La [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255) establece: “*Artículo 15. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.*” La disposición general sobre el derecho de inspección en las sociedades comerciales es la contenida en la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766) la cual reza que los administradores deben “*Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos*” “*Artículo 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. ―Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva. ―Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.*”

*Hernando Bermúdez Gómez*